



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.J.L.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 40/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

N.J.L.H. presenta reclamación de indemnización el 13 de junio de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el 24 de mayo de 2003 a las 23'40 horas. Acompaña al escrito factura de reparación, por importe de 2.613'92 €, facturas de transporte de la motocicleta por una grúa, por importe de 25'50 y 18'50 euros, y Atestado de la Policía Local.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC).

La legitimación activa corresponde a N.J.L.H., constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC, y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Y ello, aunque la Administración pueda realizar, indirectamente, la prestación mediante contratación, pues, además de responder directamente ante los usuarios como titular de la gestión, sin perjuicio en su caso de repetir contra la contrata, aunque en otro procedimiento y de acuerdo con la legislación contractual, normalmente tal posibilidad es limitada material y temporalmente, sin cubrir todas las funciones del servicio o todo el tiempo de prestación.

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en los daños causados en la motocicleta propiedad del reclamante, de resultas de la existencia de una piedra de considerables dimensiones en la vía, contra la que colisionó el vehículo, al no poder evitarla por la oscuridad de ese tramo de carretera (en el interior de un túnel, no iluminado).

El informe del Servicio indica las características de la vía y del lugar del accidente, señalando que no tuvo noticia del accidente. El respectivo informe de la empresa encargada del mantenimiento de la carretera expresa que no le consta el acaecimiento de los hechos descritos por el reclamante, y que tal lugar está dentro de un túnel, sin taludes adyacentes, remitiendo partes de trabajo; no obstante, debe señalarse que por la hora del accidente, y a la vista de tales partes, hacía diez horas que sus unidades de vigilancia y limpieza habían recorrido por última vez esa vía.

La Policía Local de Las Palmas remite Atestado nº 2970/03, instruido como consecuencia del accidente de circulación por el que se reclama, y en él expresamente se establece que el accidentado acompañó a los agentes instructores del atestado hasta el lugar del accidente, pudiéndose apreciar la existencia de una piedra de dimensiones considerables, retirándose la misma para evitar más riesgos.

Se efectúa correctamente la apertura del período probatorio, sin proponerse por el reclamante medio de prueba alguno. Se comunica la vista y audiencia al reclamante, con la instrucción conclusa y el expediente bien integrado, no presentando alegaciones ni aportando otros elementos de juicio.

La PR es favorable a la estimación de la reclamación del solicitante, por estimar que quedó acreditado el daño producido en su vehículo, reconociendo que se produce nexo causal entre la producción de tal daño y la presencia en la vía de una piedra, de lo que resulta la responsabilidad del Cabildo Insular como Administración que tiene atribuida la competencia de mantenimiento de la carretera. Ello ha de estimarse correcto, estando efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en especial el nexo causal antedicho, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada, siendo desde luego en las circunstancias dadas imputable a la Administración la causa del daño en exclusiva, pues el hecho lesivo sucede al funcionar incorrectamente el servicio por omisión, sin concurrir concausa del hecho lesivo a imputar al propio afectado o a un tercero.

III

Se acreditan los desperfectos en el auto del interesado, así como que se produjo el hecho lesivo que los genera en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de éste fue la presencia de una piedra de considerables dimensiones en el interior de un túnel existente en una carretera gestionada por el Cabildo Insular.

A la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por la motocicleta del reclamante, y el daño en la misma como consecuencia directa e inmediata del aquél. Fue, pues, la presencia de una piedra en la vía lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la presencia de una piedra de estas características en una carretera supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de este objeto extraño y el accidente con

resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, resulta probado en el expediente mediante Informe Pericial que la reparación del vehículo, afrontada económicamente por el reclamante, ascendió a la cantidad de 2613'92 euros; y el transporte del mismo por una grúa las de 25'50 y 18'50 euros. El perjuicio económico producido al reclamante se eleva, pues, a la cantidad de 2657'92 euros, como reconoce la PR.

C O N C L U S I Ó N

La PR analizada es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de Gran Canaria abonar al interesado la indemnización que solicita de 2657'92 euros. Sin embargo, dada la demora en resolver tal cifra ha de incrementarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, en lo que procediere.